

**PROPUESTA DE
REGULACIÓN PARA LA
GESTIÓN
AMBIENTALMENTE
RESPONSABLE DE LAS
BATERÍAS ÁCIDO – PLOMO**



Se agradecen los aportes para la elaboración de la presente propuesta de:

Secretaria del Convenio de Basilea

Yvonne Ewang

Instituto Internacional para el Manejo Responsable del Plomo,
El Proyecto Green Lead

Brian Wilson

Centro Regional del Convenio de Basilea para Centroamérica y México

Miguel Araujo

Grupo de Trabajo Centroamericano Green Lead

Alberto Villa Aguilar	SEMARNAT. México
Emma Tristán	Futuris Consulting. Costa Rica
Carlos Coronado	MARN. Guatemala
Nelson Sabogal	UNEP. Suiza
Brian Wilson	ILMC. Inglaterra
Miguel Araujo	CRCB-CAM. El Salvador
Luis Marroquín	Acumuladores Iberia. Guatemala
Hellen Contreras	Acumuladores Iberia. Guatemala

Cámara de Industria de Guatemala

Claudia Martínez	Asesora Legal y Laboral
Daniel García	Asesor Ambiental

CONSIDERANDO: la necesidad de establecer una regulación que asegure la Gestión Ambientalmente Responsable de las baterías ácido – plomo, a ser desechadas, las cuales son de aplicación automotriz, industrial, de ciclado profundo; las usadas en equipos electrónicos, así como en barcos, lanchas, aviones, montacargas, bancos de baterías, torres de telefonía celular, y en general toda batería que contenga en su interior ácido sulfúrico en forma líquida o de gel;

CONSIDERANDO: que el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, **Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico** dispone que “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

CONSIDERANDO: que la inadecuada gestión y disposición de las baterías ácido – plomo usadas, incluidos todos sus componentes y en particular el ácido sulfúrico, representan un riesgo para la salud humana y el ambiente, y que es competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) prevenir y evitar;

CONSIDERANDO: que por las características de tales residuos, no puede admitirse su tratamiento como residuo común o domiciliario, dentro de los servicios de competencia de los gobiernos municipales, ni tampoco regularlo como un residuo sólido industrial o comercial, por tratarse de un bien de uso generalizado o de consumo masivo;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo ha concebido prioritario el establecimiento de un sistema de alcance nacional, que ordene la retornabilidad, recolección y una Gestión Ambientalmente Responsable de las baterías ácido – plomo usadas o desechadas, que sin distorsionar el mercado identifique y asigne responsabilidades a los involucrados;

CONSIDERANDO: que a tales efectos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), y La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, ha elaborado una propuesta en consulta con entidades y sectores interesados, en el marco de la política nacional de ambiente y en ejecución de un plan de gestión integral de los desechos peligrosos;

POR TANTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley ...

DECRETA:

Artículo 1°. Criterios generales. El manejo, la recuperación, el reciclaje y/o la disposición final de las baterías ácido -plomo usadas o meramente desechadas incluidos todos sus componentes y en particular el ácido sulfúrico, cualquiera sea su propietario o tenedor, deberá realizarse de manera que no afecte el ambiente, sujeto a las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Queda prohibido colocar, almacenar, transportar, procesar, abandonar o disponer tales baterías y todos sus componentes y en particular el ácido sulfúrico, en lugares no habilitados para ello o en contravención de las disposiciones de este Decreto, sus normas complementarias y concordantes.

En el caso de los consumidores finales, deberán de almacenar y/o transportar la batería usada, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, salvaguardando las normas elementales de seguridad personal y ambiental.

Artículo 2°. De los planes maestros. Toda persona física o jurídica, que fabrique, arme, ensamble o importe baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, deberá elaborar e implementar un plan maestro para la Gestión Ambientalmente Responsable de las baterías ácido - plomo que comprenda la retornabilidad y destino final de tales baterías, luego de su uso, así como de aquellas que sean desechadas por su tenedor, de acuerdo a las Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Responsable de las Baterías Ácido Plomo Usadas, emitidas por la Secretaria del Convenio de Basilea

Los planes maestros deberán ser presentados para su aprobación al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a través de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos y deberán incluir el detalle, la forma y demás condiciones en que se realizará la devolución, la recogida, el transporte, el depósito transitorio y la valorización de las baterías, y, el destino final de cada uno de sus componentes, en particular el ácido sulfúrico, así como los mecanismos de registro y control necesarios para verificar los resultados del plan. A esos efectos, los planes maestros deberán contemplar la integración efectiva de los distribuidores y punto de venta al consumo, como centros de recepción primordiales de las baterías ácido - plomo usadas o desechadas.

Dichos planes podrán ser individuales o colectivos, en cuanto corresponda - respectivamente- a un único fabricante o importador, o, a un conjunto agrupado de ellos, que incluso puede comprender a la totalidad de los sujetos alcanzados por este artículo. Las distintas operaciones contenidas en los planes maestros podrán ser cumplidas directamente por los fabricantes o importadores o mediante la contratación con terceros habilitados o autorizados según lo requerido por el presente Decreto.

Artículo 3°. Obligaciones de los fabricantes e importadores. En forma adicional a lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes e importadores de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, deberán:

- a) Inscribirse en el registro que al efecto llevará La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
- b) Informar mensualmente a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, mediante la presentación de declaración jurada, el número de baterías puestas en el mercado, discriminadas -entre otros- por tipo de acumulador, marca y vida útil;
- c) Agregar a las baterías comprendidas en el presente y a sus empaques y documentación relevante, las advertencias e instrucciones que disponga La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos y aquellas que resulten de utilidad para la implementación del plan maestro;
- d) Coordinar con los distribuidores y puntos de venta al consumo la implementación del plan maestro, así como instruirlos acerca de su participación y responsabilidades, facilitando el ingreso al sistema de retornabilidad de todo lo acopiado por ellos;
- e) Ejercer la dirección y control integral de la implementación del plan maestro que corresponda, informando anualmente a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, mediante la presentación de declaración jurada, los resultados del mismo;
- f) Informar a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, cualquier irregularidad o anomalía en la ejecución del plan maestro y en la aplicación del presente Decreto.

Artículo 4°. Distribuidores y puntos de venta al consumo. Toda persona física o jurídica, que distribuya, comercialice, intermedie o venda baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, con destino directamente al consumidor o usuario final, deberá contar con un sistema o centro de recepción, que habilite la devolución de la batería usada o desechada por dicho consumidor, en concordancia con el plan maestro aprobado para el o los fabricantes o importadores que le suministren, salvo que por razones justificadas y previstas en los referidos planes, ello no fuera posible.

Quedan comprendidos en este artículo, entre otros, las ventas de repuestos, los car washes, las aceiteras, las gasolineras, los talleres mecánicos y cualquier otro comercio, cuando expendan tales baterías al público en general o brinden el servicio de instalación ó colocación de las mismas.

Todo establecimiento que preste el servicio de instalación y/o venta de las baterías comprendidas en el presente Decreto, aún en forma gratuita, tendrá la obligación de ofrecer al usuario o consumidor final, la posibilidad de retener la batería usada o desechada, salvo decisión contraria del receptor del servicio. En este último caso, el prestador del servicio deberá mantener constancia escrita del rechazo del ofrecimiento, bajo firma del involucrado, al que se advertirá sobre las responsabilidades que asume.

Dicha constancia deberá ser entregada al suministrador de las baterías nuevas en la siguiente visita, para que éste, -el suministrador-, pueda presentarla como evidencia ante las autoridades ambientales para la siguiente importación.

Artículo 5°. Usuarios o consumidores finales. Los usuarios o consumidores finales de las baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, deberán abstenerse de almacenar o transportar tales baterías, de manera que afecten o pudieran afectar el ambiente y la salud humana.

Los usuarios o consumidores finales, y, los tenedores de baterías a cualquier título, no comprendidos en otras categorías de este Decreto, deberán retornar o entregar tales baterías, luego de su uso o cuando se proponga desecharlas por cualquier otra razón, solamente en centros de recepción habilitados para ello, en aplicación de las disposiciones de este Decreto, sus normas complementarias y concordantes.

Se prohíbe la inclusión de las baterías reguladas por este Decreto entre los residuos domiciliarios.

Se prohíbe drenar el ácido sulfúrico contenido dentro de las baterías en drenajes, alcantarillado público o privado, así como en ríos, lagos, cuerpos de agua, o en el mar inclusive.

Las persona físicas o jurídicas generadoras de residuos sólidos industriales, agroindustriales y asimilados, que estuvieran obligados a clasificar sus residuos y elaborar planes de gestión de los mismos, deberán incluir en ellos las baterías comprendidas en el presente, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Decreto.

Artículo 6°. Usuarios o consumidores especiales. Toda persona física o jurídica, que adquiera para su uso o venta, baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, en una cantidad igual o superior a la que establezca La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, serán considerados usuarios o consumidores especiales a los efectos de este Decreto.

Tales usuarios deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos y estarán obligados a presentar para la aprobación un plan de

gestión de sus baterías de ácido - plomo usadas, en concordancia con el plan maestro aprobado para el o los fabricantes o importadores que le suministren. Cuando por sus características sea necesario, La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos podrá aceptar la presentación de planes de gestión de alcance parcial dentro de una persona jurídica.

Las distintas operaciones contenidas en esos planes podrán ser cumplidas directamente por los usuarios especiales o mediante la contratación con terceros habilitados o autorizados según lo requerido por el presente Decreto.

Artículo 7°. Aplicabilidad estatal. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, fijará los criterios para la aplicación del concepto de usuario especial cuando se refiere al Estado, sus dependencias, entidades descentralizadas y autónomas, estableciendo de manera precisa las entidades o unidades que estarán sujetas a la obligación de elaborar e implementar un plan de gestión de sus baterías de ácido - plomo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Los entes autónomos, servicios descentralizados y gobiernos municipales estarán sujetos por el régimen de usuario especial previsto en el artículo anterior cuando según el mismo así corresponda.

Artículo 8°. De los centros de recepción. Todo centro de recepción de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo usadas o desechadas por usuarios o consumidores finales, deberá formar parte de uno o más planes maestros aprobados. Su instalación y funcionamiento requerirá autorización especial de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, cuando no esté a cargo de un fabricante o importador de baterías o de un distribuidor o punto de venta al consumo, aún cuando queden comprendidos dentro de un plan maestro aprobado.

Las áreas de almacenamiento o acopio transitorio de las baterías usadas o desechadas, en los centros de recepción, deberán contar y mantener las condiciones de seguridad mínimas necesarias y acordes al desecho y al plazo previsto de estadía, de conformidad con las pautas que se establezcan en el respectivo plan maestro, de forma que se prevenga cualquier afectación a la salud o al ambiente.

En ningún caso los centros de recepción y las áreas de almacenamiento o acopio transitorio podrán ser instalados en la vía pública, aun cuando cuenten con refugios o contenedores para ello.

Artículo 9°. Universalidad. Los centros de recepción estarán obligados a recibir toda batería o acumulador eléctrico de ácido - plomo, usado o desechado por los usuarios o consumidores finales, cualquiera sea su marca, tipo o estado, así como conteniendo el ácido sulfúrico.

Artículo 10°. Información al público. Los fabricantes e importadores, los distribuidores y puntos de venta al consumo, así como en general los centros de recepción de baterías usadas o desechadas, deberán mantener carteles visibles al público y brindar información a los interesados sobre el mecanismo devolución y retornabilidad de las baterías ácido - plomo usadas o desechadas.

Artículo 11°. Colaboración. Los usuarios y consumidores especiales podrán ser requeridos por La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, a acopiar las baterías usadas o desechadas por usuarios o consumidores finales, atendiendo a su localización y capacidad de almacenaje y cuando así resulte necesario para el efectivo cumplimiento de uno o más planes maestros aprobados.

Artículo 12°. Depósitos transitorios. Todo depósito transitorio de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas, estarán sujetos a la autorización de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, salvo las áreas de almacenamiento y acopio de centros de recepción previstos en el artículo 8°.

Tales depósitos deberán contar y mantener las condiciones de seguridad mínimas necesarias y acordes al residuo y al plazo previsto de estadía, de conformidad con las pautas que se establezcan en el respectivo plan maestro, de forma que se prevenga cualquier afectación a la salud o al ambiente.

Artículo 13°. Recuperación y reciclado. La Gestión Ambientalmente Responsable y disposición final de las baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas, sólo podrá realizarse por quienes cuenten con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) autorizado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), que estén de conformidad con las Guías Técnicas para la Gestión Ambientalmente Responsable de las Baterías Ácido Plomo Usadas, emitidas por la Secretaria del Convenio de Basilea, que estén también inscritas en el registro del Centro Regional del Convenio de Basilea para Centroamérica y México y que hayan sido evaluadas por la Iniciativa Internacional Green Lead.

Se Establece como prioritario frente a la disposición final de las baterías usadas o desechadas, el tratamiento de las mismas para la valorización de la totalidad de sus componentes incluyendo el ácido sulfúrico, mediante los procedimientos de reacondicionamiento o separación que permitan el reciclado de sus componentes, especialmente el plomo y el ácido sulfúrico.

Artículo 14°. De la fundición. La fundición de los materiales conteniendo plomo, sin perjuicio de las demás condiciones aplicables, deberá cumplir con los estándares y niveles nacionales e internacionales establezca el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos y que estén en concordancia a lo establecido en el Convenio de Basilea, así como en las Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Responsable de las Baterías Ácido - Plomo Usadas. Dichos

estándares tendrán carácter de provisorios, hasta tanto se apruebe un reglamento de alcance general en materia de protección de la calidad del aire y emisiones a la atmósfera.

Artículo 15°. Destino final. Nadie podrá disponer baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o meramente desechadas, incluidos sus componentes que contengan plomo y en particular el ácido sulfúrico, como residuos comunes o asimilables a urbanos o domiciliarios, incluyendo su disposición en vertederos comunes y rellenos sanitarios.

Artículo 16°. Otras obligaciones relacionadas a la Gestión Ambientalmente Responsable. Los propietarios de instalaciones de reciclaje de baterías de plomo y ácido, usadas o desechadas, deberán:

- a) Proveer y asegurar que los trabajadores cuenten con la indumentaria y con los elementos de higiene y protección personal correspondientes; así como haber recibido las instrucciones necesarias para La Gestión Ambientalmente Responsable de los residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos, durante su descarga.
- b) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante registros de entradas y salidas de vehículos y cargas y partes diarios de los procesos, que en todos los casos permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad y el transportista de los residuos; los datos disponibles de la entrega y el procesamiento de los mismos; y, todo otro dato relevante para el servicio.
- c) Posibilitar el lavado y la descontaminación de los vehículos utilizados para el transporte de tales residuos, cuando ello fuera necesario y en condiciones ambientales adecuadas.
- d) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva autorización.
- e) Mantener las instalaciones y el cumplimiento de las operaciones, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente del respectivo Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y previniendo daños a la salud y al ambiente.

Artículo 17°. Inscripción y registro. Las inscripciones previstas en este Decreto, deberán efectuarse en el registro que a tales efectos llevará La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, dentro de los plazos siguientes:

- a) Para los fabricantes e importadores que revistan tal calidad a la fecha de aprobación del presente, dentro de los 60 (sesenta) días corridos, computables desde la publicación de este Decreto;

- b)** Para los usuarios o consumidores especiales a los que refiere el artículo 6° de este Decreto, dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos, contados desde la fecha de la publicación o notificación de la resolución ministerial correspondiente; y
- c)** Para toda empresa que se conforme y tenga dentro de sus alcances la importación de baterías ácido plomo nuevas, inmediatamente a su conformación.

Conjuntamente con las inscripciones a las que refiere este artículo, los obligados deberán presentar mediante declaración jurada, la información correspondiente al número de baterías puestas en el mercado en los últimos 3 (tres) años, discriminadas -entre otros- por tipo de acumulador, marca y vida útil. Se establece un plazo de 12 (doce) meses para que ésta información sea completada, en caso de no existir.

Transcurridos 6 (seis) meses desde la publicación del presente Decreto, sólo podrán fabricar, armar, ensamblar e importar baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, quienes se encuentren debidamente inscritos en el registro referido.

Artículo 18°. Presentación y aprobación de planes. Los planes previstos en este Decreto, deberán presentarse a la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, dentro de los plazos siguientes, computables desde la fecha de la publicación del presente Decreto:

- a)** Los planes maestros por los fabricantes e importadores, dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos; y,
- b)** Los planes de gestión de los usuarios o consumidores especiales a los que refiere el artículo 6° de este Decreto, dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos.

Una vez aprobados los planes mencionados los fabricantes e importadores o, en su caso, los usuarios especiales, quedarán obligados a su ejecución en forma inmediata, salvo los plazos indispensables de implementación que se establezcan de manera fundada en la correspondiente autorización.

Transcurrido 1 (un) año desde la publicación del presente, sólo podrán fabricar, armar, ensamblar e importar baterías o acumuladores eléctricos de plomo y ácido, quienes cuenten con un plan maestro aprobado. En mérito a ello y a partir de ese momento, La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, no dará trámite a ninguna solicitud de fabricación de baterías reguladas en este Decreto, que no cuente con Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado.

Artículo 19°. Metas de los planes maestros. Los planes maestros deberán ser elaborados, implementados y aplicados con el objetivo de alcanzar los siguientes

porcentajes mínimos de valorización, expresados en peso de baterías recuperadas o valorizadas sobre el peso total de las unidades de baterías puestas en el mercado:

- a) Para el primer año de aplicación del plan, 20% (veinte por ciento) de la fracción de unidades puestas en el mercado de consumo final en el año 2010, con una vida útil inferior o igual a 2 (dos) años;
- b) Para el segundo año de aplicación del plan, 20% (veinte por ciento) de la fracción de unidades puestas en el mercado de consumo final en el año 2010 y que haya vencido su vida útil al segundo año de aplicación; y, 40% (cuarenta por ciento) de la fracción de unidades puestas en el mercado de consumo final en el año 2011 con una vida útil inferior o igual a 2 (dos) años;
- c) Para el tercer año de aplicación del plan, 40% (cuarenta por ciento) de las unidades puestas en mercado en los años 2010 y 2011 y cuya vida útil haya llegado a su término en el tercer año de aplicación y 50% (cincuenta por ciento) de la fracción de unidades puestas en el mercado de consumo final en el año 2012 con una vida útil inferior o igual a 2 (dos) años; y,
- d) Para los años subsiguientes, el porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, como resultado de la evaluación de la aplicación del plan y de la presente reglamentación.

A los efectos de este artículo, los porcentajes señalados, se conformarán solamente con las unidades captadas en el sistema de retornabilidad voluntaria de los consumidores finales previsto por el plan maestro, aún cuando para la evaluación de la efectividad del presente, también se incluirán las unidades recibidas de los sistemas obligatorios derivados de planes de gestión de usuarios o consumidores especiales.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá reducir los porcentajes mínimos de valoración en uno o más años de aplicación de un plan maestro, cuando existiera razón fundada para ello pero tendiendo a la obtención del resultados generales.

Artículo 20°. Nuevos fabricantes e importadores. Los nuevos fabricantes e importadores, que no fabricaran ni importaran baterías o acumuladores de ácido – plomo a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, no podrán iniciar sus actividades de fabricación y/o importación de tales baterías, sin haber cumplido previamente con el artículo 2 (dos) y 17 (diecisiete).

Artículo 21°. Plazo de adecuación. Toda persona física o jurídica, que a la fecha de publicación del presente Decreto, recoja, reciba, almacene o acopie (aun en forma transitoria), acondicione, comercialice, recicle y/o valore baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas, incluyendo sus componentes y en particular el ácido sulfúrico, deberá comunicarlo a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en un

plazo de 90 (noventa) días corridos, computables desde la fecha de la publicación del presente. Como parte de esa comunicación o dentro de los 90 (noventa) días corridos de efectuada, deberá presentar la solicitud de autorización que según el caso correspondiera, previa adecuación de sus instalaciones y de su operativa, a lo dispuesto en este Decreto.

Transcurridos 6 (seis) meses desde a publicación del presente Decreto, quien no hubiera comunicado sus actividades a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos y solicitado la autorización correspondiente, así como aquellos cuya solicitud de autorización hubiera sido denegada, quedarán inhibidos de continuar realizando cualquiera de esas actividades.

Artículo 22°. Información y contralor. Las personas individuales o jurídicas, dependencias y entidades del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas sujetos al presente Decreto, quedan obligados a proporcionar a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos, para su uso con fines estadísticos y de contralor, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la fabricación, armado, ensamblaje, importación, comercialización, venta, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de las baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, así como de las que reciban o manejen y sean usadas o desechadas por el usuario o tenedor.

Artículo 23°. Incumplimiento y sanciones. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según lo establecido en el artículo.....

A los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, se considerarán infracciones graves, las que se detallan a continuación:

- a) Drenar el ácido sulfúrico contenido dentro de las baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas en lugares no autorizados para su debido tratamiento, ya sea reacondicionado o neutralizado.
- b) Afectar o provocar daños al ambiente o a la salud humana por la inadecuada gestión de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas.
- c) Fabricar, armar, ensamblar o importar tales baterías sin contar con un plan maestro aprobado, según lo previsto en este Decreto.
- d) No agregar en las baterías comprendidas en el presente, las advertencias e instrucciones que se dispongan con carácter obligatorio.
- e) Omitir la información u ocultar la ocurrencia de irregularidades en la ejecución de un plan maestro, de la cual pudieran derivarse afectaciones al ambiente.

- f) Incumplimientos graves del plan maestro, que por su magnitud cuantitativa, cualitativa o pública, afecten el sistema de Gestión Ambientalmente Responsable de baterías ácido - plomo, previsto en este Decreto.
- g) Reunir las condiciones de distribuidor o punto de venta de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, sin contar con un sistema o centro de recepción de las usadas o desechadas por el consumidor final.
- h) La inclusión de las baterías reguladas en esta norma entre los residuos domiciliarios.
- i) No recibir o negar la devolución de baterías cuando ello correspondiere o someterlo a condiciones inadmisibles al criterio de universalidad previsto en el artículo 9º del presente Decreto.
- j) Contar con un depósito transitorio o sistema de acondicionamiento de baterías usadas o desechadas sin la autorización previa correspondiente y fuera de las condiciones de seguridad mínimos necesarias.
- k) Tratar o disponer baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas sin la Autorización Ambiental Previa o incumpliendo los estándares nacionales e internacionales correspondientes y lo correspondiente al artículo 13 (trece) del presente Decreto.
- l) Presentar información falsa a La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos.
- m) Obstaculizar la labor de contralor de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos

Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de desobediencia de las obligaciones establecidas en este Decreto y/o en las autorizaciones y habilitaciones correspondientes, así como de los antecedentes administrativos de los actores involucrados en las mismas. La reiteración de infracciones consideradas leves se reputará como grave.

Artículo 24º. Multas. Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como consecuencia de infracciones al presente Decreto, serán aplicadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones consideradas leves y que impliquen únicamente incumplimientos administrativos, entre 50 y 100 UMAS (Salario Mínimo)
- b) Infracciones consideradas leves pero cuyas consecuencias van más allá de un mero incumplimiento administrativo, entre 100 y 250 UMAS.
- c) Infracciones consideradas graves entre 150 y 500 UMAS.

Artículo 25°. Importación de baterías usadas. La multa correspondiente a la introducción al territorio nacional de baterías o acumuladores eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas, sus separadores o componentes que contengan plomo, incluyendo el ácido sulfúrico, por personas individuales o jurídicas que no cuenten con la autorización correspondiente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de La Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en infracción a las disposiciones del presente Decreto, será aplicada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la siguiente forma:

- a) Aquellas infracciones de las que no se derive una afectación ambiental, entre 100 y 500 UMAS (Salario Mínimo).
- b) Aquellas infracciones de las que se deriven afectaciones al ambiente, entre 300 y 1.000 UMAS.

Artículo 26°. Otras medidas. Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo.....

Artículo 27°. Gobiernos municipales. Se obliga a los gobiernos municipales a cooperar con el sistema de retornabilidad y tratamiento previsto en el presente Decreto, en especial, mediante la adopción de medidas de regulación y control de la recolección y disposición de los residuos domiciliarios, para asegurar la no inclusión entre los mismos, de baterías o acumulares eléctricos de ácido - plomo, usadas o desechadas.